



SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas del veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la sexagésima segunda sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas noches.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia 5 integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 2 asuntos generales, 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 6 recursos de apelación, 114 recursos de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 131 medios de impugnación que corresponden a 47 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos relacionados con la instalación de los ayuntamientos del estado de Morelos, precisando que hago mío para efectos de resolución, el proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 2140 de 2021 y su acumulado, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Ciudad de México, que revocó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos, relacionado con la asignación de 3 regidurías por el principio de representación proporcional, en el ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

En primer lugar, se propone desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración 2143 de 2021, ya que de los agravios planteados por la recurrente no se desprenden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizados por esta Sala Superior. Además, de que no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional, no se observa que exista un error judicial evidente o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

En segundo lugar, se propone calificar como fundados los agravios planteados en el recurso de reconsideración 2140 de esta anualidad relativos en la modificación en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Ello es así, porque la Sala Ciudad de México equivocadamente revocó la resolución del Tribunal local, al sostener que en los casos en que cualquiera de las fuerzas políticas a las que se les asigne la regiduría rebase el límite de representación previsto en el artículo 16 del Código Electoral local, corresponde la asignación al partido que tenga el menor grado de sobre representación.

Al respecto, en el proyecto se considera que dicha situación genera que los principios de sub y sobre representación pierdan su operatividad y funcionalidad, por lo que debe ser inaplicable el último párrafo del artículo 18 del Código Electoral local, ya que en el caso no es posible verificar el límite de sobre representación en los términos establecidos en el Código Electoral local, por lo que, siguiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017 se considera que fue correcta la asignación de regidurías realizadas por el Tribunal local, siendo esta la que debe prevalecer al dar mejor cumplimiento a la paridad de género y a las acciones afirmativas de grupos vulnerables e indígenas.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la incongruencia externa en la resolución impugnada al ser argumentos de mera legalidad, lo que no puede ser materia del presente medio de impugnación.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y mantener la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Tribunal local.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 2176 del presente año y sus acumulados, interpuestos en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó la autoridad electoral administrativa, donde se inició la cadena impugnativa.



En lo conducente, la Sala Regional modificó la sentencia del Tribunal local y la asignación que dicho órgano jurisdiccional había establecido. En contra de la resolución reclamada se interpusieron diversos recursos de reconsideración.

El proyecto propone acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, desechar los recursos de reconsideración 2176, 2185, 2190, 2199 y 2215, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, así como admitir los recursos de reconsideración 2187, 2188, 2198 y 2233.

En cuanto al fondo, en el proyecto se desestiman los agravios hechos valer, fundamentalmente por lo siguiente:

Algunas de las partes recurrentes se limitan a reproducir esencialmente lo señalado ante la Sala Regional sin combatir las razones por las cuales dicho órgano jurisdiccional estableció que era inatendible su agravio relativo a la inaplicación del artículo 18 del Código local.

Igualmente, en la propuesta se desestiman los motivos de inconformidad relacionados con la inconstitucionalidad de diversas normas que se impugnan. Por tanto, el proyecto propone confirmar en lo que es materia de impugnación la sentencia reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 2178, 2179, 2180, 2181, 2186 y 2191, todos del presente año, interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que modificó la asignación de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Previa acumulación, se propone desechar las demandas de los recursos de reconsideración 2178, 2179 y 2180, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues ni lo resuelto por la responsable ni los agravios expuestos por los recurrentes versan en torno a un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otro lado, en el estudio de fondo se propone confirmar la sentencia controvertida porque la acción afirmativa contemplada en el artículo 27 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas busca otorgar mayores espacios de representación a las y los integrantes de las comunidades originarias, sin que con ello se afecte desproporcionadamente el derecho de participación de las personas que no fueron postuladas bajo esta acción afirmativa ni el de autodeterminación de los partidos, pues estos fueron libres de postular a las candidaturas que se ajustaran a sus estrategias.

Además, en el caso no se inaplicó el mencionado artículo 27, por el contrario, la responsable lo aplicó de forma expresa al realizar los ajustes por acción afirmativa en los partidos menos votados hasta alcanzar la presencia de 3 regidurías indígenas, incluyendo la otorgada en primera asignación al Partido Acción Nacional.

Por otro, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 2182 de este año, en el que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Morelos, que determinó modificar el acuerdo relativo a la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 27, de los lineamientos de candidaturas indígenas, por tratarse de argumentos novedosos y genéricos que la recurrente no expuso ante la Sala Regional.

La recurrente planteó ante la Sala Regional la inconstitucionalidad de manera abstracta de los lineamientos de candidaturas indígenas, lo que hizo depender de tres aspectos fundamentales:

1. Que no se publicaron en el periódico oficial del estado.
2. Que se emitieron una vez iniciado el proceso electoral y,
3. Que se fundamentaron en disposiciones declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia.

La Sala Regional desestimó sus planteamientos, porque los lineamientos sí se publicaron en el periódico oficial del estado, además de que no se trataba de modificaciones legales fundamentales, sino de acciones afirmativas para generar una mejor representación de las personas indígenas, aunado a que su fundamento no se sustentaba en las normas declaradas inválidas por la Corte, sino en el marco constitucional y convencional de Derechos Humanos, así como en diversos pronunciamientos de la Sala Regional.

En esta instancia, la recurrente no controvierte lo razonado por la Sala Regional para sustentar la validez constitucional de los lineamientos de candidaturas indígenas, sino que se limita a señalar argumentos novedosos y genéricos.

Por tanto, ante la ineficacia de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 2183, 2184, 2189, 2200 y 2212, todos de este año, promovidos por diversas personas y por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Temixco, Morelos.

La ponencia propone, en primer término, acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

Por otro lado, desechar los recursos de reconsideración 2184 y el 2189. El primero de ellos derivado de la falta de legitimación de su promovente, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que su candidatura no



fue aprobada por el Instituto local, derivado del incumplimiento de Morena, de postular personas indígenas y respecto al segundo, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso, porque el Partido del Trabajo, exclusivamente, plantea cuestiones de legalidad relacionadas con causales de la nulidad de la votación recibidas en casillas.

Finalmente, en cuanto al resto de los recursos, se consideran procedentes porque se aduce la existencia de un indebido análisis por parte de la Sala Ciudad de México respecto de la sobre y subrepresentación en demérito del pluralismo político y, en consecuencia, se cuestiona la funcionalidad de los límites.

En consecuencia, esta Sala Superior revisa si la aplicación de los límites de proporcionalidad es funcional y operativa, a partir del desarrollo de la fórmula realizada por la Sala Regional.

Al respecto, se advierte que al momento de realizar la verificación de los límites la responsable incurrió en un error por no haber detectado que además de Morena, el PT también se encontraba subrepresentado.

Por tanto, resulta necesario que esta Sala Superior realice en plenitud de jurisdicción la verificación de los límites y, en consecuencia, hacer los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria, así como la representatividad de personas indígenas y de personas que se autoadscriban dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad, a los cuales se benefició con las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral de Morelos.

En consecuencia, se modifica la asignación de regidurías del ayuntamiento de Temixco, Morelos, y se vincula al Instituto local para que, previa la revisión de los requisitos de elegibilidad, expida las constancias respectivas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 2196 del año en curso y su acumulado, promovido por 2 ciudadanos a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Morelos, en cumplimiento a una sentencia previa de dicha Sala en la que se había ordenado modificar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

Previa acumulación de los recursos, se considera que el asunto satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional declaró inoperante los planteamientos de inconstitucionalidad que se propusieron respecto del artículo 20 de los lineamientos para grupos vulnerables y 27 de los lineamientos para personas indígenas, mientras que los recurrentes alegan la falta de estudio de los agravios de inconstitucionalidad que habían planteado en la instancia previa.

En cuanto al fondo, el proyecto propone desestimar los agravios de los recurrentes y confirmar la sentencia recurrida.

La Sala Regional declaró inoperantes los agravios de constitucionalidad propuestos por los actores porque estaban enderezados a controvertir las consideraciones de una sentencia dictada por la misma Sala Regional en un juicio previo donde llevó

a cabo una interpretación del artículo 27 de los Lineamientos para Personas Indígenas para el Estado de Morelos.

En el proyecto se estima que la decisión de la Sala Regional de declarar inoperantes los agravios de los actores fue apegada a derecho, porque cuando el medio de impugnación federal deriva de lo resuelto por un tribunal local en cumplimiento a una determinación de la Sala Regional que revocó una resolución previa de aquel, con base en una interpretación de cierta norma no es viable examinar la constitucionalidad de esa norma si se promueve un nuevo medio de impugnación en contra de la resolución que el tribunal local dicte en cumplimiento y en la que nuevamente se aplique la norma cuestionada.

Lo anterior, porque los artículos 9, párrafo uno, inciso g) y 25 de la Ley de Medios establecen que las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables y que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las salas de este Tribunal Electoral en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Por otra parte, se considera que la calificación de inoperancia que declaró la Sala Regional no dejó en estado de indefensión a los recurrentes, pues los planteamientos de constitucionalidad fueron analizados por esta Sala Superior al resolver el recurso que previamente interpusieron en contra de la sentencia primigenia de la Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber alguna intervención, Secretario General de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los asuntos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 6 proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 2140 y 2143, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se desecha la demanda indicada en el fallo.

Tercero. Se revoca la resolución impugnada.

Cuarto. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del fallo, respecto de la inaplicación del último párrafo del artículo 18 del Código Electoral local.

En el recurso de reconsideración 2176 de este año y sus relacionados, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos señalados.

Segundo. Se desechan de plano las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero. Son procedentes los recursos señalados en la sentencia y,

Cuarto. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 2178 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. Se desechan de plano las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 2182 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 2183 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. Se desechan de plano las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos señalados en la sentencia.

Cuarto. Se vincula al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en términos de la sentencia.

En los recursos de reconsideración 2196 y 2197, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto relacionado con la instalación de un ayuntamiento del estado de Oaxaca.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de reconsideración 2116, 2117 y 2137 de este año, cuya acumulación se propone, en los que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la sentencia del tribunal local de Oaxaca y declaró la nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, al considerar que existieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales de legalidad y certeza.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia de la Sala Regional y declarar la validez de la elección municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

En primer lugar, se considera que los planteamientos expuestos por el PRI son infundados, ya que existen elementos suficientes para concluir que fue vulnerada la integridad de la documentación electoral, además de que no obran pruebas suficientes que acrediten la realización de los recuentos en la sesión de cómputo municipal suspendida.

En efecto, en la etapa de resultados y calificación de la elección, existieron diversas regularidades como son:

1. La irrupción violenta de manifestantes que impidió la conclusión de manera ordinaria de la sesión de cómputo municipal;
2. La suspensión de la sesión de cómputo;
3. El cambio de sede de la sesión;



4. La renuncia y remoción del presidente, secretaria y un miembro del concejo municipal;
5. El informe del presidente del concejo municipal sobre que no se contaba con la documentación electoral para realizar el cómputo; y
6. Las manifestaciones de diversas representaciones partidistas sobre la falta de integridad de la documentación electoral.

Estas irregularidades, valoradas de manera contextual, permiten concluir que fue vulnerada la integridad de la documentación electoral, por lo que es inviable la pretensión del PRI de un recuento total; además, no hay pruebas suficientes que acrediten la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, aunado a que el recurrente no controvierte las razones que sustentaron la decisión de la Sala Regional.

Por otro lado, les asiste la razón a los recurrentes Daniel Méndez Sosa y al partido Morena porque la reconstrucción del cómputo municipal, sí se llevó a cabo a partir de elementos que permiten tener un grado razonable y suficiente de certeza.

Esta Sala Superior ha considerado que es viable la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, evitando la anulación de aquellas en las que los sufragios fueron emitidos con apego a la voluntad de los votantes, siempre que existan elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, sin dudas, los resultados de una votación.

En el caso existen elementos que permiten tener certeza sobre los resultados de la elección, a partir de la reconstrucción del cómputo hecho por el Consejo Municipal, por lo que no se comparte la posición jurisdiccional de la Sala Regional Xalapa de anular la elección.

Primero, es un hecho acreditado y no controvertido que ante la falta de certeza sobre la integridad de la documentación electoral de la elección el Consejo Municipal llevó a cabo la reconstrucción del cómputo a partir de diversas actas, en su mayoría del PREP, pero también de actas originales y copias de los partidos políticos; sólo en 5 casillas no se contó con acta alguna para efectuar el cómputo de la votación.

En la cadena impugnativa en contra de los resultados de la elección no se cuestionó la autenticidad ni el conteo de las actas que sirvieron de base para la reconstrucción del cómputo.

Si bien de las constancias que obran en autos no se advierte que hubiera existido un cotejo de las actas que sustentaron el cómputo, es decir, sólo se formó con la información de uno de los distintos tipos de actas que precisó la responsable, ello no conlleva de manera automática a desestimar la reconstrucción del cómputo, pues en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados es necesario un análisis reforzado y razonado de los documentos y circunstancias con que se llevó a cabo el cómputo para determinar si existe un contexto excepcional de falta de certeza para sostener la nulidad de la elección.

Así, la información de las actas del PREP, así como de las distintas copias de actas de escrutinio y cómputo que sirvieron de base para el cómputo municipal tiene una misma fuente, que es lo que asentaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo que fue supervisado en todo momento por las representaciones partidistas en casillas, pues el artículo 236 de la Ley Electoral local prevé que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Por otra parte, no hay en el expediente algún documento que indique que durante el llenado de actos ocurrió alguna incidencia que ponga en duda la información asentada.

Resulta también la actitud procesal del PRI que esta instancia tampoco cuestiona por vicios propios el cómputo municipal de la elección, ni controvierte la validez o contenido de las actas que se sirvieron de base para la reconstrucción del cómputo. Incluso, se inconforma con la declaración de nulidad, pues su pretensión principal es que se lleve a cabo un recuento de la votación.

Todo ello, valorado de manera contextual con las circunstancias extraordinarias que se encuentran acreditadas permiten a esta Sala Superior tener el suficiente grado de certeza para llegar a la conclusión de que los resultados de la elección tienen una base fidedigna que permite sostener la validez de la elección en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En conclusión, si bien acontecieron diversas circunstancias atípicas que impidieron el normal desarrollo del cómputo municipal, ello en el caso no es suficiente para desvirtuar la validez de las actas con base en las cuales se sustentó la reconstrucción del cómputo, por lo que se debe de privilegiar la validez de la elección.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2116 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Tercero. Se apercibe al Instituto Electoral local en los términos de la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto relacionado con la instalación de los ayuntamientos del estado de Veracruz.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2293 y 2294, promovidos en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó en lo que fue materia de impugnación las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en la que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías de diversos ayuntamientos, entre ellos el de Alvarado y Tuxpan, realizadas por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa.

En primer término, se propone la acumulación de los recursos de reconsideración en virtud de que existe conexidad en la causa.

En el proyecto, se propone desechar las demandas de los recursos de reconsideración 2284, 2286, 2287, 2293 y 2294, al estimar que no se cumple

el requisito especial de procedencia, toda vez que no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Por otra parte, por cuanto hace a los recursos de reconsideración 2283 y 2285, se propone declararlos fundados, los agravios relativos a la inaplicación del principio de paridad de género, toda vez que la Sala Regional inobservó que era desproporcional la asignación de regidurías y dio prevalencia a una integración mayoritariamente de hombres.

En ese sentido, se estima que, en la integración de los ayuntamientos de Alvarado y Tuxpan, Veracruz, debe preferirse a la segunda fórmula para obtener una conformación mayoritariamente de mujeres, de acuerdo con el principio de paridad.

En consecuencia, se propone modificar la asignación de regidurías de Alvarado y Tuxpan, Veracruz, para quedar en los términos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Brevemente para abundar un poco la propuesta que, de la cual acaba dar cuenta el secretario general de acuerdos, y referirme a este asunto que estoy proponiendo a la consideración del Pleno, en el cual se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que confirma el acuerdo del Consejo General del OPLE de Veracruz, por el que se realizan las asignaciones supletorias de regidurías en 26 ayuntamientos por el principio de representación proporcional, entre ellos las correspondientes a los municipios de Alvarado y Tuxpan.

En específico, en algunos casos se desecha la demanda y en 2 demandas, las recurrentes impugnan la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral en los citados ayuntamientos, por considerar que es indebido que los órganos queden integrados en su mayoría por hombres.

Las promoventes alegan que la Sala Regional realiza una interpretación errónea, al determinar que la asignación de las regidurías de representación proporcional estuvo ajustada a derecho, al considerar que en los órganos colegiados que se integran de manera impar, no es posible que exista paridad numérica de 50% de cada género, sino que habrá una designación más para alguno de los dos géneros, como, pues, obvio, sin que ello implique un incumplimiento al principio de paridad; igualmente, sin que ello implique, pues una prevalencia a la preponderancia del sexo masculino en la posición superior de integración de este órgano.



Considero, en primer lugar, que la demanda sí es procedente, al tratarse de un asunto en el que, el tema de paridad de género con base en las reformas constitucionales y legales de 2019, conocida como paridad en todo es un tema relevante y trascendente al construir el primer proceso electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa, precisamente bajo el amparo de estas reformas.

Y en ese sentido, también, desde mi perspectiva, la sentencia impugnada debe modificarse, porque considero que la determinación del Consejo General del OPLE de Veracruz, de asignar un mayor número de regidurías a favor de los hombres, en los ayuntamientos de Alvarado y Tuxpan, no es acorde con lo mandatado en la reforma constitucional de 2019, relativa precisamente a la visión de lo que es la paridad de género y que, pues por supuesto no contribuye a hacer efectivo lo que es esta visión y la esencia, precisamente de la reforma de ir equilibrando y compensando para poder equilibrar esta diferencia y esta segregación histórica de las mujeres, tenemos que ir compensando. No se va a dar la igualdad de manera natural, ya lo sabemos, ni tampoco, pues con esta visión de seguir, vaya, asumiendo la paridad, siempre con un hombre más en el sentido de, pues asumir así la paridad.

Pero, no estamos compensando, no estamos haciendo este ejercicio de ir por más y con esta visión de, pues vaya, acelerar a través de este tipo de acciones esta brecha que aún existe.

Y en efecto, no comparto el criterio de la Sala Regional en el que sostiene que los órganos colegiados, cuya integración es impar, no es posible la existencia del mismo número de géneros y por esa razón considera que es correcta la asignación de un mayor número de hombres y de mujeres en la integración de los ayuntamientos, pues he de destacar que en casos similares los criterios de este Tribunal han sido en el sentido de otorgar un mayor beneficio a las mujeres a fin, por supuesto, de maximizar y de compensar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Esa ha sido mi postura, es la argumentación que sigo sosteniendo, en donde estimo que es importante tener esta acción de compensar a la hora de la interpretación, de poder llevar a un número más a las mujeres, sobre todo en el análisis concreto de cada uno de los casos, en donde se evidencia que históricamente han sido integrados, por supuesto, estos órganos, preponderantemente por hombres.

Y por ello es que considero que a partir de este nuevo marco jurídico constitucional y legal es que podemos armonizar los principios de paridad, de alternancia de género, de igualdad sustantiva y no discriminación y de ser necesario, por supuesto, modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas a fin de hacer efectivo y materializar el mandato constitucional relativo a la paridad de género.

En conclusión, es mi visión, es mi convicción y mi perspectiva que asignar mayor número de mujeres que de hombres en las regidurías, por supuesto que ensancha y potencia el derecho de participación política de las mujeres al contar con

mayores elementos que les permitan garantizar su derecho de acceso a esos cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva y, por supuesto paritaria, asumiendo una posición más de mujeres para dar o decretar la paridad en estos órganos impares.

Por eso, mi visión, mi postura jurídica, como en otras ocasiones, es en el sentido de que la resolución debe modificarse a fin de que se les asigne a las actrices una regiduría previamente otorgada a las candidatas en los ayuntamientos de Alvarado y de Tuxpan, Veracruz; donde como también es advertible y por supuesto demostrable, pues históricamente han sido ocupadas preponderantemente por hombres.

Entonces, me parece que esta visión de la paridad asumiendo una posición más para las mujeres, pues nos permite de alguna manera ir cerrando por supuesto la brecha de desigualdad en la integración de estos órganos.

Es por ello por lo que reitero mi postura en estos asuntos. Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Mónica Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, me gustaría a mí fijar una posición en el sentido de compartir los resolutiveos primero y segundo en donde se desechan los recursos de reconsideración 2284, 2286, 2293, 2294 y 2287.

Comparto esta propuesta de desechar esos recursos porque se trata básicamente de un estudio de estricta legalidad, ya que la Sala Xalapa lo único que planteó fue un análisis respectivo a la aplicación de criterios de la Suprema Corte y de esta Sala Superior, sin hacer o incurrir en interpretaciones constitucionales.

Y aquí los planteamientos se hacen valer en torno a la falta de exhaustividad de la Sala Regional y, en este sentido, no se actualiza ningún criterio procedente. Sin embargo y de manera respetuosa no comparto lo que se nos propone en el resolutiveo tercero y que ya ha expuesto la Magistrada Soto como un criterio que ella ha venido sosteniendo en diferentes asuntos.

El planteamiento en este caso de Veracruz es muy particular porque se trata en los recursos de reconsideración 2283 y 2285 de una problemática en torno a la aplicación de lineamientos para garantizar el criterio de acceso de grupos vulnerables a puestos de elección popular.

Estas reglas fueron aprobadas antes de la jornada electoral y antes de la asignación de representación proporcional; por lo cual estimo que se trata de la aplicación de reglas preexistentes a nivel de lineamientos o acuerdos emitidos por las autoridades administrativas.



Y en ese sentido, la problemática o cuestión jurídica que las promoventes presentan, también se puede enfocar en un análisis de legalidad, dado que el ejercicio jurídico que se nos solicita es analizar si fueron aplicados debidamente los lineamientos e independientemente de que sí lo fueron, es una cuestión de legalidad y considero que tampoco se actualiza un criterio de procedencia.

Esta es la razón por la cual no compartiría ese sentido del proyecto que nos presenta. Es cuánto.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Por el desechamiento de todos los asuntos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También por el desechamiento de todos los asuntos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Por el desechamiento de todos los recursos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas, y bueno, advirtiendo el sentido de la votación y el resultado de la misma, anunciaría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mi intervención, en contra del resolutivo tercero y a favor de los resolutivos primero y segundo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que existe una mayoría de 4 votos sobre el desechamiento de todas las demandas, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Janine Otálora

Malassis y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación en este recurso de reconsideración 2283 y sus acumulados, procedería a la elaboración del engrose, a efecto de desechar la totalidad de las demandas, por lo cual le solicito, secretario general de acuerdo, informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente le informo que de acuerdo con los registros de esta Secretaría General de Acuerdos el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña le consulto si está de acuerdo en la elaboración del respectivo engrose.

Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2283 de este año y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta del proyecto que somete a consideración del pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 2132 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, que determinó que los partidos políticos locales Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo deben conservar su registro.

La controversia consiste en determinar si para el estado de Quintana Roo es válido que se cancele el registro de un partido político local por no haber alcanzado el tres% de la votación en las elecciones de ayuntamientos.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo deben conservar el registro, porque si bien no alcanzaron el tres% de la votación en las elecciones de ayuntamientos, ese supuesto no es causal de pérdida de registro.



En el proyecto se propone confirmar la sentencia de la Sala Xalapa porque del artículo 116, fracción cuarta, inciso f) de la Constitución Federal se advierte que la pérdida de registro de los partidos locales solamente es por no obtener el tres% de la votación en las elecciones a la gubernatura y diputaciones estatales. Esto es, la Constitución no establece el supuesto de la pérdida de registro por comicios para elegir integrantes de ayuntamientos; además, corresponde a las legislaturas locales establecer los supuestos de pérdida de registro de los partidos estatales.

En el caso, la Legislatura de Quintana Roo se ciñó a lo establecido en la Constitución local y señala que los partidos políticos para conservar su registro deberán obtener al menos el tres% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la gubernatura y diputaciones locales. Es decir, no consideró los resultados electorales de ayuntamientos, como causal de pérdida de registro. Asimismo, se razona que no es posible extender los supuestos de pérdida de registro por falta de representatividad a otras elecciones, como la de ayuntamientos, porque esa situación no está reconocida así en la legislación local y de estarlo, sería contrario a la Constitución General. Además, se precisa que la LEGIPE no es la normativa electoral en el caso, porque las legislaturas locales son las competentes para regular lo conducente a la pérdida de registro de los partidos políticos locales.

Lo anterior, además es coincidente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos similares, la cual señaló que de una interpretación sistemática de los ya referidos artículos 116, fracción IV, inciso f) y el segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la reforma constitucional de 2014, compete a los estados legislar sobre las causas de pérdida de registro de los partidos políticos locales.

En consecuencia, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2132 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que somete a consideración del pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 282 del año en curso y sus acumulados, promovidos para impugnar el acuerdo del Consejo General del INE por el que determinó posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022 por insuficiencia de recursos presupuestales.

Previo al estudio correspondiente, se precisa en el proyecto que la Sala Superior puede resolver los presentes medios de impugnación sin invadir la esfera de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la promoción de 2 controversias constitucionales pendientes de resolver, una relacionada con el presupuesto aprobado para el INE para el ejercicio 2022, y la otra en contra del mismo acuerdo objeto de controversia en los medios de impugnación motivo de esta resolución.

Al efecto, se considera que se trata de medios de impugnación con un objeto y finalidad diversa.



Las controversias constitucionales competencia de la Suprema Corte tienen como objeto resolver conflictos entre diferentes poderes y órganos del Estado, mientras que los medios de impugnación en materia electoral buscan garantizar la regularidad de la actuación de las autoridades electorales, así como el debido ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, es viable que ambas autoridades jurisdiccionales en pleno respeto la una de la otra, resuelvan los asuntos interpuestos ante ellas atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia y a las finalidades de los medios de impugnación cuyo conocimiento les atribuye la Constitución General.

Ahora bien, una vez acumulados los medios de impugnación se propone desechar algunas de las demandas por los siguientes motivos. En primer lugar, el juicio electoral 282/2021 promovido por el presidente de la República carece de legitimación procesal activa y de un interés legítimo para acudir a esta instancia, toda vez que no demostró alguna afectación a sus intereses o atribuciones, tampoco se le privó de alguna prerrogativa ni se le impuso una carga a título personal.

En segundo lugar, los juicios de la ciudadanía 1456, 1461, 1466 y 1468, al igual que el recurso de apelación 494, todos de 2021, porque fueron promovidos por ciudadanas y ciudadanos, así como por asociaciones civiles que carecen de interés jurídico. Es decir, aun cuando los promoventes alegan una afectación a sus derechos políticos, lo cierto es que el acto impugnado aún no surte los efectos jurídicos de manera que pudiera implicarles una afectación porque se determinó posponer de forma temporal todas las actividades y plazos correspondientes a la organización del procedimiento, salvo la verificación de las firmas de apoyo.

Por otra parte, se considera que el recurso de apelación 491 promovido por los partidos Morena y del Trabajo cumplen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios. En cuanto al fondo, se propone declarar fundados los planteamientos de los recurrentes conforme a lo siguiente. En primer lugar, se estima que el Consejo General del INE en lo ordinario carece de atribuciones para posponer o interrumpir el procedimiento de revocación de mandato porque conforme a la ley de la materia debe implementar las medidas que estime convenientes para su organización, siendo que el único supuesto normativo que justifica su interrupción es el incumplimiento de requisitos constitucionales y legales, como es, no alcanzar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores o que la solicitud no corresponda a por lo menos 17 entidades federativas y que representen como mínimo el 3% de la Lista Nominal de Electores de cada una de ellas, supuesto que no motiva la decisión controvertida. Así, en concepto de la ponencia, la insuficiencia presupuestaria manifestada por el INE no actualiza una situación que justifique posponer el procedimiento de revocación de mandato. Además de que, en las disposiciones transitorias en la Ley de la materia, se dispuso que el INE debía realizar los ajustes presupuestarios necesarios para llevarlo a cabo.

En segundo término, se considera que la decisión de posponer la celebración de la jornada consultiva de revocación de mandato, y, por ende, la interrupción de los trabajos preparativos y de organización incide en los derechos de la ciudadanía

para participar en los actos de preparación de ese ejercicio democrático. Además, cuando una autoridad adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y para justificar su actuación alega la falta de recursos, como es el caso, tiene la carga de probarlo, lo que implica que no sólo debe demostrar la carencia de recursos, sino que también realizó los esfuerzos posibles para obtenerlos o administrarlos. En ese contexto, se considera que la responsable no demostró la imposibilidad de adoptar otras medidas presupuestarias, de ahí que la insuficiencia en este rubro no es una causa de fuerza mayor que justifique posponer el desarrollo de las siguientes etapas del procedimiento de revocación de mandato.

Finalmente, la Ponencia considera que el INE debe efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias para garantizar el desarrollo de las actividades calendarizadas en el proceso de revocación de mandato y, en caso de existir una insuficiencia, debe hacer las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar la ampliación a su presupuesto, autoridad ésta que debe fundar y motivar su respuesta que, como parte del Estado mexicano al igual que el INE, tiene el deber de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, en este caso, a través del proceso de revocación de mandato.

En consecuencia, se propone acumular los asuntos de cuenta, desechar de plano las demandas que motivaron la integración del juicio electoral 282 y de la ciudadanía 1456, 1461, 1466 y 1468, así como del recurso de apelación 494, todos de 2021; revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados, y vincular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cumplimiento de la ejecutoria.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 474 de este año, promovido por Morena, a fin de impugnar el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por medio del cual dio respuesta a su solicitud relativa a la devolución del financiamiento público ordinario de ese instituto político.

Sobre el particular, se propone revocar el oficio impugnado, al considerar fundado el agravio relativo a que la solicitud debió ser sometida a la consideración del órgano superior de dirección del INE. Esto, porque la pretensión del recurrente radica en devolver los recursos por concepto de financiamiento público que ya le fueron ministrados con el propósito de que se reintegren a la Tesorería de la Federación señalando como propósito de la devolución la adquisición de vacunas contra el COVID-19, por lo que dicho planteamiento rebasa la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para determinar, en primer término, que los recursos ministrados no pueden devolverse para sufragar gastos relativos a la epidemia del COVID-19.

Y, en segundo plano, para pronunciarse en torno al destino que deben de tener esos recursos, pues la función de esa Dirección Ejecutiva se relaciona con el acto formal de ministrar los recursos a los partidos políticos.

En ese sentido, toda vez que la facultad de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la normativa correspondiente, es exclusiva del Consejo General del INE que la competencia para



conocer de la solicitud planteada por el recurrente recae en ese órgano superior de dirección.

En tal virtud, se propone revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del INE que en breve término se pronuncie sobre la solicitud del recurrente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Muy buenas noches, magistradas, magistrados.

He pedido el uso de la voz para hacer algunas reflexiones en torno al juicio electoral 282 de 2021 y sus acumulados. Si me permiten, iniciaré señalando alguna de la naturaleza jurídica que algunas de las ideas de los doctrinarios tienen en relación con este derecho.

Para empezar, muchos sostienen que es un derecho político propio de las democracias participativas y, a la vez, es un mecanismo de control político en la cual, un número determinado de la ciudadanía vota por dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Este mecanismo de participación busca que la ciudadanía pueda controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones.

En la revocatoria del mandato coinciden elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes, sino para removerlos de sus cargos, cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que se les ha conferido previamente.

Este mecanismo de participación ciudadana se insertó en nuestro modelo constitucional a partir de la reforma de 20 de diciembre de 2019. Y la importancia de este ejercicio democrático es de suma relevancia desde el plano constitucional y de derechos humanos, porque le permite a la ciudadanía expresarse en torno a la continuidad o no del mandato del presidente de la República.

La citada reforma constitucional otorgó al INE la facultad de la organización, difusión, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato. Sin embargo, fue hasta septiembre de este año cuando se publicó la ley reglamentaria, la Ley Federal de Revocación de Mandato, mientras que el INE emitió los lineamientos para la organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República electa para el periodo constitucional 2018-2024, así como el plan y calendario para el proceso de revocación de mandato.

En este contexto normativo observo que este proceso en el que se evalúa la conclusión anticipada del cargo de quien ocupa la Presidencia de la República, comprende una serie de etapas sucesivas que se eslabonan y que son el sustento de la siguiente etapa. Dichos pasos implican la realización consecutiva de los siguientes apartados:

Así tenemos el primero, que es el registro de la ciudadanía promovente de la revocación de mandato, que comprendió del 1º al 15 de octubre.

El segundo paso es la recolección de firmas, del 1º de noviembre al 25 de diciembre.

El tercer paso, la instalación de los consejos locales y distritales que tienen como tarea verificar el porcentaje de firmas para realizar el informe, en caso de alcanzarse el porcentaje requerido.

Y una última etapa, que es la emisión de la convocatoria el 4 de febrero del año 2022.

Añadiría una quinta etapa, que es la jornada de la revocación de mandato, a celebrarse el 10 de abril, según este calendario.

Así, la presente controversia aconteció durante la etapa de recolección de firmas, que concluyó el pasado 25 de diciembre, y en donde el INE ordenó posponer temporalmente todas las actividades relacionadas con este proceso, salvo aquellas que permitieran la generación del informe del resultado de la verificación de las firmas de apoyo.

Al respecto es importante decir que la Ley Federal de Revocación de Mandato otorgó al Tribunal Electoral la atribución de resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir, entre otros actos, las determinaciones del Instituto sobre esa materia.

Es en ese sentido que advierto que la decisión del INE que se cuestiona ante este Tribunal Electoral plantea un conflicto de violación a los derechos político-electorales y en el ejercicio de este mecanismo de participación ciudadana inserto en el proceso de revocación que se encuentra en fases preparatorias.

Por lo que es así que debemos resolver si el acuerdo combatido es compatible o no con el sistema constitucional y legal previsto para este efecto; es decir, en suma, que de acuerdo a las atribuciones que nos confiere la Ley Federal tenemos competencia plena para dirimir respecto del acto que aquí se impugna.

Por otra parte ya en cuanto al fondo del asunto, es desde la perspectiva y análisis de las garantías de los derechos en materia político-electoral que el proyecto considera que son sustancialmente fundados los conceptos de agravio, ya que el Consejo General del INE no tiene facultades, no tiene atribuciones para posponer el proceso de revocación de mandato; porque al ser una autoridad en materia electoral tiene la obligación de garantizar su ejercicio, para lo cual debe



implementar las medidas y realizar los ajustes presupuestales necesarios para que, en caso de cumplirse los requisitos constitucionales y legales, se continúe con dicho mecanismo de participación política.

En la propuesta que someto a su amable consideración partimos de la luz de la tutela de los derechos político-electorales, y por eso señalamos que el Consejo General del INE únicamente puede interrumpir el proceso de revocación de mandato conforme a las hipótesis previstas en la propia normativa, la cual señala que esto sucede cuando no se reúnan las firmas equivalentes al 3% de la Lista Nominal de Electores o la dispersión correspondiente a 17 entidades federativas que ha sido señalada en la actualidad. Por lo que, en ese sentido, la insuficiencia presupuestal en principio no es una razón válida prevista en la normativa para dejar de desarrollar las actividades ya calendarizadas. Además, en el proyecto se analiza si a la luz de los derechos político-electorales la insuficiencia presupuestaria manifestada por la autoridad responsable actualiza o no la presencia de una situación de fuerza mayor que justifique posponer el proceso de revocación de mandato.

En la propuesta se razona que fue incorrecto sustentar la determinación del INE en la existencia de una causa de fuerza mayor consistente precisamente en la insuficiencia presupuestal, pues incluso no se demostró fehacientemente la falta de recursos en este medio de impugnación porque se omitió argumentar la imposibilidad de llevar a cabo otras medidas presupuestarias.

Es por esas razones que considero necesario que el Consejo General del INE en el ámbito de su autonomía de gestión presupuestal, esto es, a partir de los recursos que le fueron dotados, o bien, a partir de solicitar lo que falta a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe implementar –obligatoriamente–, las medidas que estime necesarias para continuar con el proceso de revocación de mandato, conforme a su deber constitucional y convencional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.

Es por eso también que, en caso de que así se considere por parte del Instituto Nacional Electoral, de realizar alguna solicitud de ampliación del presupuesto, vincular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de que dé una respuesta debidamente fundada y motivada.

Es en ese sentido, además, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el caso también, insisto, tiene que coadyuvar y propiciar la obtención de todos los elementos, así sea dentro de una perspectiva de austeridad, disponibilidad y eficiencia presupuestal para que sea factible garantizar la efectividad del derecho político-electoral de participación ciudadana.

Y, en ese sentido, dejo a su consideración el proyecto correspondiente. Muchas gracias, magistradas y magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente. Buenas noches, magistrada, magistrados y voy a intervenir de manera breve. Ya se dio una amplia cuenta de este asunto relevante que estamos debatiendo en esta sesión, y el magistrado ponente acaba ya de expresar cuáles son los argumentos que sostienen su proyecto. Quiero decir que votaré parcialmente a favor del proyecto que estamos debatiendo.

Quiero decir que si bien comparto la propuesta de que se revoque el acuerdo impugnado, me separo de dos cuestiones muy puntuales del proyecto.

En primer lugar, no coincido, como ya lo he hecho en otros asuntos con anterioridad, con que no se le reconozca interés jurídico y legitimación a la ciudadanía y organizaciones para impugnar acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que están justamente vinculados con el ejercicio revocatorio que actualmente está en la etapa preparatoria.

A mi consideración, la ciudadanía cuenta desde esta fase previa, con un derecho político-electoral para participar en una serie de actos que, en conjunto permiten detonar un mecanismo de democracia directa, como es el procedimiento de revocación de mandato, por lo que es un derecho susceptible de ser objeto de protección judicial cuando la ciudadanía considere que no está siendo debidamente garantizado por la autoridad administrativa electoral.

Y, en el caso que hoy nos ocupa tenemos a un conjunto de personas, ciudadanas, ciudadanos que acuden a esta Sala Superior a controvertir el acuerdo del Consejo General del INE que, desde su perspectiva, pone en riesgo la realización oportuna y debida de un mecanismo de participación ciudadana de gran trascendencia para la vida democrática, lo que a su juicio puede constituir violaciones a sus derechos políticos y de participación, al ser justamente la ciudadanía la última destinataria de los instrumentos democráticos previstos, tanto en la Constitución, como en otras leyes.

Esta argumentación es acorde con la propia ley de la materia, pues en ella se define al proceso de revocación de mandato como un instrumento de participación política, cuyo objeto es el ejercicio del derecho político de la ciudadanía a solicitar participar, ser consultados y votar, respecto a la revocación del mandato de la persona titular del ejecutivo federal mediante justamente el sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por lo que se puede concluir, en mi opinión, que la ciudadanía sí goza de un interés jurídicamente reconocido para participar y, en su caso, defender en sede judicial cualquier acto que estime pueda atentar con el ejercicio adecuado de este derecho participativo, ya que el procedimiento está confeccionado para que sea justamente la ciudadanía la que participe democráticamente en los asuntos relacionados con



la rendición de cuentas a la que están sujetos los servidores públicos. Recordando además que, en este caso, solo la ciudadanía es quien puede con sus firmas dar cauce a este proceso de revocación de mandato.

Y, en segundo lugar, no comparto la totalidad de las consideraciones de fondo, que nos propone el magistrado ponente, ya que se analizan distintos conceptos de agravio, cuando en principio considero que era suficiente abocarse al estudio de la primera parte del proyecto en el que se determina que el acuerdo controvertido carece de una adecuada fundamentación y motivación, derivado de que el INE no contaba con atribuciones suficientes por haberlo emitido.

Finalmente, considero y reconozco además la propuesta del magistrado ponente, consistente en vincular a la Secretaría de Hacienda para que, justamente como órgano y parte del Estado Mexicano también se vea vinculada al cumplimiento de esta sentencia y esto a partir del hecho de que las obligaciones existentes, tanto en la Constitución como en otras leyes son obligaciones finalmente de todos los órganos del Estado mexicano.

Por ende, también votaré a favor de esta propuesta formulada por el magistrado ponente. Sería cuánto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora Malassis.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Votaré a favor del proyecto porque coincido en que el INE carece de facultades para suspender el procedimiento de revocación de mandato. Y de manera particular quiero destacar la propuesta que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera respecto de vincular a la Secretaría de Hacienda para que en ejercicio de sus facultades determine la procedencia de destinar recursos para el ejercicio del derecho constitucional de participar en la revocación de mandato.

Quiero también hacer notar que participar en la revocación de mandato es un derecho constitucional, reconocido para la ciudadanía.

Todas las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias debemos contribuir para que el procedimiento de revocación de mandato se lleve a cabo cuando se cumplen los requisitos legalmente y constitucionalmente establecidos. Si bien es el INE la autoridad encargada para su organización, no es la única que debe intervenir para garantizar el ejercicio de la ciudadanía.

En esa intervención de diversas autoridades, justo la Secretaría de Hacienda también debe estar vinculada a garantizar el derecho de participación ciudadana en la revocación de mandato.

Los derechos constitucionales no son meras declaraciones políticas, para su ejercicio de exigencia se requieren también los medios necesarios. Por ello, la

Secretaría de Hacienda debe racionalmente estar vinculada a efecto de garantizar, justamente, el ejercicio pleno de la ciudadanía en la revocación de mandato, al ser la autoridad para autorizar las erogaciones adicionales aprobadas. Esto, en el entendido que el INE debe realizar los ajustes presupuestarios que correspondan, justo a fin de que en ejercicio de su autonomía constitucional determine áreas de las cuales pueda obtener recursos, siempre que no se afecten funciones prioritarias, fundamentales en los procedimientos administrativos y electorales necesarios para la función electoral.

Hecho esto, el INE estará en aptitud de solicitar una ampliación presupuestaria en la que justifique los gastos que se requieren para realizar la revocación de mandato. Y estoy de acuerdo con todo lo que dice el proyecto en esta parte, sin embargo, solicitaría al ponente puntualizar lo que ya dice el proyecto, pero me parece que podría rematarse bien en la sentencia, puntualizar solamente una cuestión, es decir, puntualizar los aspectos siguientes, a efecto de que la respuesta que en su momento lleve a cabo la Secretaría de Hacienda una vez que se solicite la ampliación presupuestaria, cumpla los siguientes requisitos:

Primero, responder a la brevedad porque el procedimiento de revocación de mandato tiene plazos específicos para su realización, de manera fundada y motivada en la que de manera pormenorizada atiende de manera completa la petición.

Al responder debe considerar que se está en presencia de una obligación del Estado mexicano que involucra la participación de la ciudadanía en la vida pública del país, una función prioritaria.

En la respuesta también deberá tomar en cuenta el deber que tiene de hacer efectivo el ejercicio del derecho político-electoral de los mexicanos para participar en la revocación.

Me parece justamente que con esto podría rematarse la idea, si bien ya lo contiene, podría ser de alguna manera más preciso. Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero intervenir también de manera breve en este proyecto que me parece que, por supuesto es uno de los proyectos de mayor relevancia que tenemos no solamente en esta sesión, sino que nos ha tocado resolver. Se trata, por supuesto, de un ejercicio ciudadano que está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y adelanto que estoy a favor del proyecto que nos



presenta el ponente, solamente me apartaría en una de las porciones que propone desechar el medio de impugnación en uno de los criterios que a continuación mencionaré.

Como se dijo en la cuenta, la controversia se relaciona con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral por el que determinó posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato que está en proceso y que corresponde al proceso 2021-2022.

La propuesta nos presenta 3 puntos básicamente. Primero, desechar el medio de impugnación promovido por el presidente de la República al estimar que carece de legitimación activa.

Igualmente desechar diversos juicios ciudadanos y un recurso de apelación al considerar que quienes los presentan no tienen interés jurídico.

Y admitir el recurso interpuesto por Morena y el Partido del Trabajo y en el fondo revocar el acuerdo reclamado.

Coincido con las 2 últimas propuestas, pero me aparto de la primera, toda vez que en mi concepto la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en este caso sí cuenta con legitimación para controvertir la determinación impugnada de acuerdo con la siguiente explicación que daré.

La legitimación procesal activa consiste en la actitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o un proceso determinado.

Por ende, la legitimación activa constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso, cuya falta torna improcedente el juicio o el recurso correspondiente.

Estoy consciente que, por regla general, las autoridades carecen de legitimación para impugnar actos de otros órganos; sin embargo, estimo que éste es, precisamente un supuesto de excepción por lo siguiente: En la especie, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal es el sujeto del cual, en su caso, se hará la consulta respecto a si sigue o no en su cargo, dado que el proceso tiene como finalidad el de terminar la conclusión anticipada del cargo en el desempeño de la persona titular del Ejecutivo Federal.

Por ello, lejos de asumir que por ese sólo hecho pudiera carecer de legitimación, lo cierto es que tiene la calidad suficiente y necesaria para, en la especie, como caso de excepción, controvertir el acto que está impidiendo que continúe el desarrollo del mecanismo de democracia directa tendente a evaluar su desempeño como mandatario.

Y en esa medida estimo que cuenta con legitimación para cuestionar la determinación que impide este ejercicio, aunque sea de manera temporal, igualmente su desarrollo, habida cuenta de que su pretensión es impulsar el

esquema democrático de nuestro país, cumpliendo con la normativa constitucional atinente.

Por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto.

Por cuestiones también de tiempo me referiré básicamente en el fondo a un aspecto que estimo importante, en donde coincido en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tiene atribuciones para suspender o posponer el proceso de revocación de mandato, dado que el único supuesto normativo que justifica la interrupción del proceso comprende, como ya también se manifestó, la falta de satisfacción de los requisitos constitucionales y legales, lo cual no sucede en la especie.

Y es así como, la única hipótesis para que la autoridad electoral administrativa pudiera interrumpir el proceso de revocación de mandato, es que de la revisión del informe concluyera que no se cumplió, por ejemplo, con el porcentaje de firmas de personas equivalentes al tres% de las inscritas en la Lista Nominal de Electorales y Electores, supuesto que no ha acontecido en la especie.

De ahí que, asiste la razón a la parte recurrente, cuando sostiene que la responsable no tiene atribuciones para posponer el proceso de revocación de mandato y, en ese sentido, la supuesta insuficiencia o real, o la argumentada insuficiencia presupuestal, derivada de la reducción aprobada no es una razón válida para decretar su posposición, dado que el órgano reformador de la Constitución en el decreto correspondiente, particularmente en el transitorio quinto precisó que en el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato de presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, el Instituto Nacional Electoral cumpliría con sus atribuciones con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes y acorde a ello, la ley determina que dicho órgano debería atender a la disponibilidad presupuestal y, en su caso, realizar los ajustes necesarios. Por tanto, la insuficiencia presupuestal argumentada, como señalé o manifestada por la responsable no actualiza la presencia de una situación de fuerza mayor que justifique la posposición del proceso de revocación de mandato, más aun si el acuerdo controvertido constituye una medida regresiva respecto de la cual no se motivó adecuadamente la falta de recursos, por lo que está obligado a llevarla a cabo o a llevar a cabo los ajustes necesarios para continuarla.

Igualmente, el artículo 35 constitucional establece el derecho humano a participar en los procesos de revocación de mandato e impone obligaciones particulares al Instituto Nacional Electoral en temporalidades específicas, siendo categórica la norma constitucional en cuanto a que, la autoridad electoral administrativa debe tomar todas las medidas necesarias para implementar dichos procesos.

Al respecto, también los artículos 23 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esos derechos también se califican como oportunidades, y la Corte Interamericana ha señalado en los casos Castañeda Gutman contra México y Yatama contra Nicaragua, que esta calificación implica la obligación de garantizar con medidas



positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos en forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

De modo que la decisión de posponer los trabajos del desarrollo y la organización de la revocación de mandato afecta el derecho de la ciudadanía de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante el proceso mismo que es éste, de la revocación de mandato, ya que es una medida que equivale a paralizar dicho proceso y, por tanto, la jornada consultiva. Lo que, por supuesto, afecta los derechos establecidos en la Constitución y en las convenciones de las cuales nuestro país es parte.

Fundamentalmente por lo anterior es que yo estoy a favor del proyecto y me apartaría de la parte también que ya dejé aquí evidenciada. Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, yo quisiera pronunciarme a favor del proyecto que se nos presenta, porque me parece que esta la solución genera un equilibrio para hacer efectivo el derecho de participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.

Esto porque, por un lado, reconoce las atribuciones constitucionales, legales y en el ámbito presupuestario que tiene el Instituto Nacional Electoral para cumplir con los procedimientos, con los tiempos y con las obligaciones que tiene en torno a este derecho político-electoral en torno a la revocatoria.

Y por el otro lado, porque también se vincula a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la autoridad competente para gestionar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos.

En este sentido, tanto el INE como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en materia político-electoral que están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto implica que en el ámbito de sus respectivas atribuciones deben proveer lo necesario a fin de garantizar el derecho de la ciudadanía y que, como autoridades parte del Estado mexicano, tiene el deber de hacer efectivo por cualquier medio necesario aquellos derechos humanos que están protegidos constitucional y convencionalmente.

En ese sentido, me parece que también es importante hacer las precisiones que ha propuesto el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el proyecto se encuentra

en una línea jurisprudencial que tanto en materia de procedencia, como en relación con las garantías que esta Sala Superior, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dado a los distintos Institutos Electorales, tanto locales, como ahora el Instituto Nacional Electoral para ejercer sus funciones de tal manera que se respeten los principios con los que actúan de manera imparcial, independiente, neutral y, sobre todo, para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

En este caso el INE podrá hacer los ajustes presupuestarios que considere convenientes, sin afectar sus obligaciones que tenga en otras materias. Y asimismo, podrá solicitar la ampliación presupuestal que justifique respecto de las necesidades para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato dentro de los plazos previstos. Es cuánto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Nada más para precisar que agradezco mucho las observaciones de todas las ponencias y que si no hay inconveniente por quienes ya han hecho uso de la voz, para retomar la precisión que nos propone el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña e incorporarla en los efectos correspondientes.

Si no tienen inconveniente, así se hará en el engrose. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones en este asunto, pregunto si las hay en relación con el recurso de apelación 474.

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, agradeciendo al Magistrado Fuentes su aceptación de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto adicionado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor del proyecto con la modificación propuesta por el Magistrado de la Mata y aceptada por el ponente;



pero en contra del desechamiento, exclusivamente de los juicios de la ciudadanía y con la emisión de un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. A favor del proyecto con los cambios realizados y haría también un voto concurrente en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis iría en contra del resolutivo segundo, es decir, por el desechamiento, bueno, en contra del desechamiento de los juicios de la ciudadanía.

Y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Secretario, también la Magistrada Otálora anunció un voto concurrente, nada más para que tome nota.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 282 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación señalados en el fallo.

Segundo. Se desechan de plano las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero. Se revoca el acuerdo impugnado para los acuerdos precisados en la sentencia.

Cuarto. Se vincula a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 474 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1436 de este año, promovido por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, en su calidad de secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, que determinó la improcedencia de la queja reencauzada por este órgano jurisdiccional al considerar que el escrito para controvertir la propuesta y discusión sobre el acuerdo de lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del cambio verdadero, había sido presentado de manera extemporánea.

En el proyecto se propone declarar fundados los motivos de agravios expuestos.

El relativo a la violación al debido proceso, en congruencia externa y falta de exhaustividad, porque la Comisión de Justicia de Morena no llevó a cabo un examen cuidadoso de las cuestiones que fueron planteadas por la actora e indebidamente determinó que se actualizaba la improcedencia de la queja derivada de la extemporaneidad de su presentación.

La responsable inadvertió que la materia de la queja no está vinculada al desarrollo de un proceso electoral e indebidamente la tramitó como un procedimiento sancionador electoral y no como un procedimiento ordinario que corresponde en el caso.

En tal circunstancia, el plazo para impugnar el citado acuerdo es de 15 días hábiles y no de cuatro días naturales, como lo consideró la responsable.

En consecuencia, fue oportuna la presentación del escrito de queja.

Por lo expuesto, se propone revocar la resolución controvertida y ordenar a la Comisión de Justicia de Morena que, de no acreditarse diversa causal de improcedencia sustancie a la brevedad la queja en la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 484 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del INE que declaró fundado el procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización ante la omisión de reportar diversos gastos relacionados con el apoyo de estructura de representantes generales y representantes de casilla, así como presentar los formatos de comprobantes de representación general o de casilla, en los informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes a los procesos electorales locales 2015-2016 respecto de diversas entidades federativas por lo que impuso diversas sanciones económicas al partido actor.



La ponencia, propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

Como se explica en el proyecto, si bien el partido recurrente aduce que la facultad sancionadora del INE ha prescrito, en realidad, pretende evidenciar que ha caducado, lo que en el caso no ocurre, porque la resolución de aprobó previo a que feneciera el plazo de cinco años previsto en el reglamento de la materia. Una vez descontados los plazos durante los cuales se suspendió, la sustanciación del procedimiento sancionador con motivo de la emergencia sanitaria, derivada de la pandemia.

Además de que no procede analizar en este momento las alegaciones en contra de las reglas para la suspensión de los plazos, al haber quedado firmes.

Por otra parte, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable analizó las alegaciones que formuló durante la sustanciación del procedimiento, relativas a la presunta vulneración a la garantía de audiencia en el marco del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el sentido de aquella se tuteló mediante la sustanciación del procedimiento oficioso y con la posibilidad de que comprobara que presentó dentro de los plazos establecidos la documentación que justifique sus egresos y ante esta instancia esas consideraciones no son controvertidas. Con base en lo anterior se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 489 y 497, ambos de este año, interpuestos por Morena y su otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 9 en Tamaulipas, respectivamente, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a la recurrente, así como una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos que la postularon, con motivo de la difusión de un video en redes sociales, con la finalidad de exaltar su candidatura antes del inicio de las campañas electorales.

En el proyecto se propone, por un lado, acumular los recursos, y por otro, confirmar la resolución controvertida. Ello, en virtud de que devienen infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer en ambos medios de impugnación.

Infundados porque contrario a lo sostienen las recurrentes, en autos sí se encuentra debidamente acreditada la existencia y difusión del video objeto de la denuncia. Además, de que la resolución también se encuentra debidamente fundada y motivada al advertirse que la Sala responsable analizó adecuadamente el marco jurídico que rige la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, así como los elementos que en la especie lo configuraron.

De igual manera se considera válido el que la responsable haya analizado la configuración del elemento subjetivo para la actualización de actos anticipados de

campaña a partir de lo que esta Sala Superior ha reconocido como equivalentes funcionales, sin que las recurrentes controviertan eficazmente las consideraciones esgrimidas para tener por actualizado dicho elemento.

Asimismo, se desestiman las alegaciones del partido recurrente respecto a que no era posible por *culpa in vigilando*, ya que se trata de una obligación legalmente reconocida para todos los partidos integrantes de una coalición cuando postulan de manera coaligada.

Por su parte, resultan inoperantes los agravios de los recurrentes en tanto que parten de argumentos genéricos que no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable, ya que omiten, entre otras cuestiones, el hecho de que dicha publicación fue objeto de una pauta comercial pagada por la propia infractora.

También devienen inoperantes los motivos de agravio relacionados con la calificación de la falta e individualización de la conducta, ya que el partido recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que no se puede actualizar la reincidencia, tomando en cuenta conductas ocurridas en procesos electorales anteriores.

Mientras que la otrora candidata también se equivoca al considerar que la Sala responsable no valoró el hecho de que ella no era reincidente en la conducta sancionada, porque sí fue debidamente valorada dicha circunstancia al momento de individualizar la sanción respectiva.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1436 de este año se resuelve:

Único. Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 484 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 489 y 497, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Magistradas, magistrados, si no tienen inconveniente, les solicitaría un receso de 15 minutos antes de pasar a proceder a los asuntos que están pendientes en relación con los ayuntamientos del Estado de México y las improcedencias.

¿Estarían de acuerdo?, Gracias.

Por favor, secretario general de acuerdos, tome nota y regresamos en 15 minutos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

(Receso)

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas noches. Se reanuda la sesión pública.

Secretario general, por favor prosigamos y dé cuenta con los asuntos relacionados con la instalación de los ayuntamientos del Estado de México, precisando que hago mío para efectos de resolución, el proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Adelante, por favor secretario general.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 2125 y acumulados de este año, interpuesto a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que también modificó la prelación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Ecatepec de Morelos.

Previa actualización del requisito especial de procedencia, el proyecto considera sustancialmente fundado el agravio relacionado a que el ajuste de paridad debió realizarse en la décima regiduría y no en la décimo primera, como incorrectamente lo determinó la Sala responsable, ya que debió de tomar el porcentaje de votación como elemento para la aplicación de una regla de ajuste en razón de género, como criterio en el orden de prelación, en el entendido de que los partidos políticos con mayor porcentaje de votación sean quienes resientan el cambio, de conformidad con la adecuada ponderación del derecho de autodeterminación y con el principio de proporcionalidad.

Ello, porque a juicio de la Ponencia se debió modificar la asignación recaída al PRI que obtuvo un porcentaje mayor de votación, y un número mayor de asignaciones por el principio de representación proporcional, lo que constituye un parámetro objetivo ante la falta de regulación en la normativa local.

Por otra parte, en el proyecto se indica que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el Instituto local deberá emitir un acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en particular, de aquellos cuya integración sea un número impar de personas.

En razón de lo expuesto, la consulta propone revocar la sentencia regional y ordenar al Consejo General del Instituto local que de inmediato dé cumplimiento a los efectos precisados en el fallo.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 2214, 2218, 2219 a 2222, y 2229, todos de este año, interpuestos por diversos partidos políticos y ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y en plenitud de jurisdicción declaró



la nulidad de la elección del ayuntamiento de Atlautla en la referida entidad federativa, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En primer lugar, en el proyecto se propone la acumulación debido a la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable y desechar el recurso 2229 al ser improcedente por preclusión.

En cuanto al fondo, se estiman infundados los agravios de la parte recurrente porque la determinación de anular la elección no puede basarse únicamente en el hecho de que la conducta violatoria tenga atribuibilidad, sino que es necesario analizar el contexto de una manera integral, así como su impacto y determinancia en el resultado de la elección, tal como lo hizo la Sala Regional de este Tribunal.

En el caso, los mensajes de las bardas denunciadas tuvieron un impacto diferenciado en la opinión del electorado de manera determinante, lo que impidió a la candidata el ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo, generando un contexto de desventaja en la contienda frente al resto de las candidaturas.

De ahí que, ante la determinancia de estos efectos, la consecuencia es concluir que la elección se vicio de manera trascendente irreparable en su autenticidad, por hechos que no pueden ser pasados por alto debido al desconocimiento de su origen, pues tuvieron tal impacto que trasgredieron el principio de certeza en la elección.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 2216 y 2258 de esta anualidad interpuestos por Miguel Ángel Rodríguez Calderón y Deysi Flores Ortega, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente del juicio ciudadano 743 de esta anualidad.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar la demanda del recurso 2258 al estimarse que se presentó de manera extemporánea.

Por otra parte, se propone revocar la sentencia impugnada al estimar fundado el planteamiento de que los ajustes por razón de género, realizado a la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Coyotepec, Estado de México, resultaban innecesarios, toda vez que con la asignación efectuada por el Consejo Municipal respectivo, se cumplió con el señalado principio, ya que de los nueve espacios, cuatro se asignaron a mujeres y cinco a hombres, lo que resultaba más próximo a la paridad, al tratarse de un órgano conformado por un número impar de integrantes.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal de Coyotepec, Estado de México.

Ahora, doy cuenta con el recurso de reconsideración 2217 de este año interpuesto por el candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, postulado por Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca, que a su vez confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México que validó el ajuste de género realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con relación la séptima regiduría, favoreciendo la candidatura registrada en el segundo lugar de la planilla del citado partido político.

Al respecto, se propone revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca al resultar sustancialmente fundados los agravios del recurrente respecto a la extralimitación en la que incurrió la autoridad electoral local y la Sala Regional al validar ese actuar en el ajuste de paridad de género e implementación de una acción afirmativa en detrimento del derecho a ser votado por la parte recurrente, que ostentaba la candidatura afectada y de diversos principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así porque una integración lo más cercana posible al 50% para cada género se encontraba colmada sin el ajuste de género ni la aplicación de una regla de alternancia, que injustificadamente realizó la autoridad electoral local y que confirmaron las autoridades jurisdiccionales, pues de manera natural se daba una integración válidamente paritaria en la lógica de la conformación de un órgano impar. Esto es, sus integrantes serían cuatro mujeres y cinco hombres.

En la consulta se propone que la Sala responsable partió de un entendimiento inexacto de los criterios jurisprudenciales que invocó, así como de los diversos precedentes de esta Sala Superior en la que se han dilucidado asuntos relacionados con la aplicación de la paridad de género y la regla de alternancia, en el contexto de órganos colegiados con un número impar de integrantes.

Ello se considera así porque se advierte que la responsable incorporó un elemento adicional a la concepción de la política paritaria, que no se encuentra previsto ni por la legislación ni por los criterios de esta Sala Superior.

En consecuencia, se propone revocar las constancias de asignación otorgadas a quienes ocupaban la segunda posición en la séptima regiduría, y en su lugar ordenar al Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, Estado de México, que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación en la séptima regiduría a favor de quienes ocupan la primera posición.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 2223, 2224, 2226, 2227, 2228, 2230 y 2231 de 2021, cuya acumulación se propone, promovidos por tres ciudadanos y una ciudadana, así como por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, como consecuencia, modificó los resultados del cómputo de elección del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en el cual revocó las constancias de mayoría y validez entregadas a la coalición "Va por el Estado de México" y ordenó expedirlas a favor



de la coalición "Juntos Haremos Historia"; declaró la inelegibilidad del ciudadano David Sánchez Isidoro y modificó en plenitud de jurisdicción la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se propone desechar las demandas de los recursos de reconsideración 2223, 2224, 2228 y 2231, con independencia de que se actualice otra causal por incumplir con el requisito especial de procedencia.

Asimismo, el sobreseimiento parcial en el recurso de reconsideración 2226 promovido por el PAN en cuanto controvierte cuestiones que fueron consentidas al no haber agotado las instancias previas, por lo que solo son materia de estudio los argumentos relacionados con la inelegibilidad del citado candidato.

En cuanto al fondo del asunto se propone modificar las sentencias dictadas por el tribunal del estado, así como por la Sala Toluca, toda vez que fue indebido que, en la instancia local, el magistrado instructor diera vista a Morena con la documentación remitida por el respectivo consejo municipal ante la supuesta vulneración al derecho a una defensa adecuada de ese partido y, consecuentemente, es contraria a derecho la admisión de la ampliación de la demanda presentada 104 días después del plazo legal para la promoción del juicio de inconformidad, lo cual fue convalidado por la Sala Regional.

Asimismo, se propone revocar la determinación de la Sala Toluca respecto de la inelegibilidad de David Sánchez Isidoro al considerar la inexistencia de una pena autónoma de suspensión de sus derechos políticos respecto de la causa penal en análisis, así como que cumple el modo honesto de vivir.

En consecuencia, se propone revocar la declaración de nulidad hecha por el tribunal local respecto de diversas casillas, recomponer el cómputo municipal de la elección, confirmar la declaración de validez de la elección, restituir como ganador de la elección a la coalición "Va por el Estado de México", revocar las constancias de mayoría y validez de la elección otorgadas a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional expedidas en términos de lo ordenado por la Sala Toluca, revocar la declaración de inelegibilidad de David Sánchez Isidoro y ordenar al Consejo General del Instituto local expedir las constancias de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por el Estado de México".

Para finalizar, doy cuenta con el recurso de reconsideración 2225 de este año, el cual fue promovido por el partido político Morena, para controvertir la sentencia en la Sala Regional Toluca en la que se confirmaron los resultados de la elección municipal en Tamascalcingo, Estado de México.

Se tiene por actualizado el requisito especial de procedencia, ya que el recurrente alega un indebido análisis por parte de la Sala responsable, respecto al agravio relacionado con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 373, fracción sexta del Código Electoral local, al no prever el recuento total de los paquetes electorales

cuando la diferencia entre los dos primeros lugares de la votación sea inferior al número de votos nulos.

En cuanto al fondo de la controversia, en el proyecto sometido a su consideración, se propone considerar infundados los planteamientos del recurrente, pues como lo razonó la Sala Regional Toluca, el agravio que expone el partido respecto a la presunta inconstitucionalidad del artículo ya referido, es un argumento novedoso que no fue expuesto ante la instancia regional y que tampoco formó parte de la controversia resuelta por el Tribunal local.

Conforme al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las personas justiciables que se inconformen con actos derivados de una determinada elección, tienen la carga de hacer valer todos los agravios que consideren les causen, que se presentan los primeros juicios o recursos ante el órgano jurisdiccional local, incluidos los relativos a la inaplicación de leyes, porque desde ese momento se determina la *litis*, misma que no puede modificarse en la continuación de la cadena impugnativa.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Yo quisiera referirme al REP 2214 y acumulados, si no hubiera intervención en alguno anterior.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Habría alguna intervención en el recurso de reconsideración 2125 y acumulados?

No la hay. Tiene la palabra, Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Bien, pues quisiera expresar las consideraciones que presento a este honorable pleno sobre este asunto, este REC-2214 que tiene que ver con la confirmación de la resolución de la Sala Toluca, que anuló la elección de Atlautla, Estado de México por hechos relacionados con violencia política hacia las mujeres por razón de género y antes de iniciar, quiero también agradecer la participación de todas las ponencias para la construcción de este proyecto y de este criterio que estamos, pues aquí presentando.

De manera breve, quisiera también referirme al contexto del asunto, que, si bien ya se dio cuenta del mismo, bueno, fue al principio de la cuenta y me parece importante retomar algunos aspectos del mismo.



En este caso se controvierte la determinación de la Sala Regional Toluca que, entre otras cuestiones, como ya se señaló, determinó decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México por violaciones a principios constitucionales, al considerar que los hechos constitutivos de violencia política por razón de género, realizados contra una candidata a la presidencia municipal resultaron determinantes para esta elección.

Como antecedente, la controversia surge de la pinta de 8 bardas en donde se escribieron frases realmente ofensivas y denigrantes, que hacían alusión a la entonces candidata a la presidencia municipal. Estos hechos tuvieron por acreditados desde la, se tuvieron por acreditados desde la instancia local, en donde se advirtió lo siguiente:

La pinta de 6 bardas con propaganda electoral de la entonces candidata que fue vandalizada con calificativos pues, no solo denostativos, sino denigrantes, altisonantes, entre otros calificativos y, así mismo se tuvo por acreditada la existencia de otras 2 bardas, 2 pintas de bardas colocadas en otras bardas sin propaganda, con mensajes ofensivos de la misma naturaleza o del mismo estilo.

También se advirtió la existencia y exposición de las bardas indicadas, se tuvo por acreditada el 19 una barda y el 20 de mayo, siete bardas; es decir, durante el periodo de campaña electoral, sin embargo, a pesar de tenerse por acreditada la existencia de violencia política por razón de género hacia entonces candidata, el Tribunal local consideró que no se acreditaba la determinancia, porque la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de las 13 casillas aledañas a las bardas que contenían los mensajes fue de 226 votos, es decir, menor a la diferencia global de la votación total en el municipio, que fue de 379.

Y en ese sentido, ante esta instancia acuden los ahora recurrentes en su calidad de personas electas y partidos postulantes de las mismas, respectivamente, para el citado ayuntamiento, con la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, a fin de que prevalezcan los resultados obtenidos, es decir, su designación a los cargos de elección popular y se confirme la validez de la elección.

La causa de pedir la sustentan en que consideran que los hechos constitutivos de violencia política de género perpetrados en contra de la candidata referida no tienen los alcances necesarios para anular la elección.

La Sala Regional determinó que, si bien el Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política de género hacia esta mujer, entonces candidata, no valoró debidamente sus alcances y la determinancia de los hechos, pues esa violación sí constituye una falta grave que trascendió en el ánimo del electorado y el resultado de la elección.

Como lo he sostenido en diversas ocasiones, los temas que están relacionados con cuestiones que involucran violencia hacia las mujeres deben ser estudiados con perspectiva de género y siempre potenciando y ensanchando los derechos humanos de las mujeres.

La Convención de Belém Do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relacionadas de poder, históricamente desiguales entre hombres y mujeres que, por supuesto, constituyen una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala esta Convención de Belém Do Pará que esta violencia sí trasciende a todos los sectores sociales, independientemente de la clase, raza, grupo étnico, nivel educativo, socioeconómico, cultura, religión, edad, etcétera.

Y cabe mencionar que estamos ante un segundo caso en que este órgano jurisdiccional tiene que intervenir a fin de analizar irregularidades derivadas de la existencia de propaganda o expresiones realizadas a través de pintas o bardas que afectan directamente al género de las mujeres, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia y que tienen como consecuencia anular una elección.

Como ustedes recordarán, el primero de ellos fue el del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el cual se confirmó la nulidad al estar plenamente acreditada la determinancia de la violencia política de género en los resultados de la elección, pues se trató de actos generalizados en el municipio.

Ahora, en el presente caso se está ante expresiones que denigran a una mujer, por decir lo menos, con base en elementos de tipo cultural que reproducen estereotipos y particularmente relacionados con un aspecto de insulto, de odio y sexismo que busca lesionar la imagen de las mujeres en política y la imagen y la dignidad de las mujeres también en lo cotidiano, por lo que constituye un ejemplo claro de violencia política en razón de género, lo cual debe ser identificada, reprochada y, por supuesto, sancionada.

En este caso no voy a mencionar de manera expresa los mensajes que fueron puestos en las bardas, en las pintas que se hicieron por respeto por supuesto a, primero, la propia candidata y por supuesto por respeto a todas las mujeres y a este pleno.

Son mensajes que exceden en demasía el odio que se transmite en este caso y en esta elección a esta candidata, que, por supuesto no pueden asumirse como parte de un debate rijoso, no puede asumirse como parte de una descortesía o simplemente una normalización de un lenguaje que se tiene que asumir en política, estos son mensajes que van más allá.

Y lamentablemente estamos viendo que la violencia hacia las mujeres no solamente está creciendo cada proceso electoral, me parece que también es que se está evidenciando y se está denunciando este tipo de violencia para no solo atenderla, sino pararla y sancionarla, como es el caso de esta propuesta, de este caso, que es con la nulidad de esta elección.

En el caso se advierte que las frases contenidas en los mensajes tuvieron un impacto diferenciado en la opinión del electorado, lo que impidió a la víctima el



ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo libre de violencia, toda vez que generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por los hombres. Estos mensajes constituyen manifestaciones de sexismo y manifestaciones de odio hacia las mujeres, hacia las mujeres en política y, particularmente hacia esta candidata.

Manifestaciones, decía yo, de sexismo en los que se asimila a una mujer con las características de desprecio y demérito, asignándole un rol sexual, de servicio que constituye una expresión claramente violenta y que puede considerarse como discurso de odio, pues una de ellas incluso, decía "muera" y el nombre de la candidata.

En estos casos y en este tipo de hechos considero que, pues afectan específicamente a la candidata, a la mujer que quedó en este caso en segundo lugar, por una diferencia mínima de votos, de manera tal que resultó determinante para el resultado de la elección, afectando no solamente sus derechos político-electorales y a competir por un cargo de elección popular como es su derecho y el de todas y todos los ciudadanos y hacerlo también de manera digna, de manera respetada y, por supuesto, justa y equitativa.

Sino que además padeció, vivió expresiones de tipo tal, que no solamente afectan su papel en la política o su rol de mujer política, sino su dignidad humana y, por supuesto, una afectación también a su imagen como persona, como mujer ante la sociedad, ante su familia y ese tipo de afectaciones también se transmiten a toda la familia, por lo tanto me parece que no es posible permitir este tipo de casos se estén dando en un ejercicio democrático como son las elecciones y que se den cada vez con mayor agresividad hacia las mujeres por el hecho de querer participar en una contienda para acceder a un cargo público y tener a salvo su dignidad y su vida privada, así como la de sus familias.

Quisiera también poner en contexto lo que en el caso específico es la situación en política de las mujeres que, por supuesto, no es desconocido para ninguna y ninguno de nosotros, y para, pues, yo creo que casi nadie de quienes puedan estar escuchando esta sesión, que es el caso de Atlautla, el caso de las mujeres en política, pues no se despegada de lo que es la realidad histórica de esa segregación de las mujeres en el acceso a los cargos de poder.

Las mujeres han estado también en Atlautla, históricamente subrepresentadas, pues en más de 20 años, únicamente ha ocupado ese puesto una mujer, siendo justamente la candidata ahora afectada. Si bien es cierto, no es parte de la *litis* poner en contexto esta realidad, me parece importante dejarlo aquí evidenciado, porque es parte de un todo, es parte de lo que es esta cultura de discriminación y obstaculización del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No son discursos los argumentos que aquí generalmente tratamos en este pleno, no son, vaya, discursos tampoco de las mujeres al venir a quejarse y exigir justicia. Esa es una realidad que nos rebasa, es una realidad que nos sigue rebasando y sigue creciendo en la hasta ahora indomable violencia hacia las mujeres.

Y por eso, me parece importante poner en conocimiento que estos datos que forman parte del contexto social y de la realidad que viven mujeres en el Estado de México, que demuestran por supuesto este contexto de desigualdad histórica y desigualdad presente, actual, de desventaja y lo lejos, lo lejos que aún se encuentran de alcanzar la paridad, pues si bien son electas para otros cargos municipales, como son las regidurías, pues son muy pocas las mujeres que han logrado alcanzar el cargo máximo de dirección municipal, como en este caso, solo una mujer en 20 años, que es la misma mujer de la que estamos hablando, la misma candidata y que, bueno, difícilmente, también advirtiendo este contexto, difícilmente se antoja que las mujeres puedan tener no solo ganas, sino la valentía de decidir participar y ejercer sus derechos político-electorales cuando se ponen mensajes de esta naturaleza, que incluso llaman a su muerte.

Y bueno, como ya lo hemos abordado en otros asuntos similares, en estos casos, considero debe también darse flexibilidad en la valoración de las pruebas, es decir, que el estándar probatorio no puede ser rígido para el caso de garantizar el respeto a los derechos de ser votadas, de las mujeres y en este caso particular porque si bien la afectación no se determina de manera exacta debido a la secrecía del voto y, por supuesto, a que éste es resultado de un ejercicio interno y personal, sí podemos inferir con un alto grado de certeza que las conductas violentas resultaron determinantes en los resultados de la elección.

Y no pasa inadvertido que debido a que las pintas que contienen los mensajes denostativos, agresivos, ofensivos y como señalé, lamentablemente, hago un hincapié porque me parecen, de verdad, algo que sobrepasa el llamar que muera la candidata, poner su nombre y pedir muerte a ella, que muera esta persona, me parece que estamos ante un caso que, pues sí, está rebasando lo que hemos podido ver.

Estos mensajes ofensivos, denostativos y denigrantes se realizaron de manera anónima y no hay alguien en específico a quien se le pueda atribuir estos hechos generadores de violencia de género hacia una mujer, pero este órgano jurisdiccional también se ha pronunciado respecto a que el anonimato no justifica que haya impunidad, pues hay certeza de su existencia y de que las y los votantes estuvieron expuestas a él.

Lo cierto es también que, si bien no se cumple el elemento de atribuibilidad, sí se dan el resto de los elementos que son necesarios y suficientes para considerar que la violencia política en razón de género ejercida, cuya existencia no está en duda, resulta determinante para la elección, y por tanto se actualiza la hipótesis de nulidad con motivo de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.

Y dicho esto, quiero manifestar o expresar que el proyecto que se está sometiendo a su consideración y que, por supuesto, contiene también sus aportaciones, propone confirmar la determinación de la Sala responsable y, por tanto, la nulidad de la elección municipal, pues se coincide en que los mensajes motivos de impugnación sí resultaron determinantes para el resultado de la elección y tuvieron un impacto diferenciado, afectando de manera real las posibilidades de que la



candidata que fue víctima de violencia política por el hecho de ser mujer, pueda o pudiera acceder a ser electa para este cargo de elección popular.

Y para llegar a esta conclusión se ha realizado un análisis en el que se advierte que convergen los elementos suficientes para considerar con un alto grado de certeza que las pintas realizadas con mensajes contra la candidata sí influyeron directamente en la opinión del electorado a partir de una metodología de análisis que incluye diversos puntos, como son la generalización de la violencia o el análisis del contexto.

El segundo paso de esta metodología es la nulidad como medida reparatoria, también se analiza la determinancia cuantitativa y cualitativa y la determinancia cualitativa de los principios electorales con perspectiva de género.

Y en el proyecto se hace énfasis en que desde un análisis contextual y también con perspectiva de género, la irregularidad fue sistemática y coordinada, pues se acreditó la pinta de estos mensajes en 8 bardas ubicadas en el municipio de Atlautla, Estado de México, en domicilios que desde una primera aproximación involucraron 13 casillas de las 38 instaladas para la elección, ubicados en lugares de tránsito frecuente en los que era posible identificar que estaban dirigidos a la candidata.

Y en atención a estos elementos y a diversas consideraciones expuestas en la consulta, se sostiene que la nulidad constituye, en el caso, una medida reparatoria para proteger los derechos vulnerados, pues debe evaluarse si la invalidez de una elección por haberse celebrado en un clima de violencia política de género en contra de una candidata contribuye a desincentivar estas prácticas, ya que debe buscarse, por supuesto, una adecuación entre el medio y la finalidad de la medida anulatoria con el fin de reparar y desincentivar la violencia política por razón de género.

Y así se considera que las conductas de la violencia política de género conducen a una afectación al principio de igualdad en la competencia electoral de este municipio, las que no pueden ser reparadas mediante algún mecanismo que resulte más adecuado, pues como lo señalé o como lo señaló la responsable, aún la propia candidata eventualmente ella misma fue a blanquear las bardas, ella misma fue a borrar estos mensajes que la denigraban y que la ponían en una situación deplorable, no solo como una mujer política en la contienda, sino también por supuesto en los aspectos de su vida personal y su imagen, y honorabilidad.

Entonces, como lo señalaba fue incluso, la propia candidata quien tuvo que ir a hacer esta, pues este borrado de estos mensajes terribles a los que ella fue expuesta y que estuvieron en lugares estratégicamente visibles para la ciudadanía durante dos días dentro del periodo de la campaña electoral.

Y bueno, creo que es, pues advertible que estuvieron estos días únicamente, porque fue la propia afectada quien acudió a borrarlo.

Entonces, así la irregularidad es irreparable en tanto que el mensaje fue expuesto y la influencia de la publicidad fue introducida en el colectivo.

También se precisa que la violencia política por razón de género constituye una irregularidad determinante cuantitativa y cualitativamente, en lo que destaca que, además de las violaciones graves a los principios constitucionales, entre ellos el de igualdad, resulta que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue del equivalente al 2.56% de la votación total de la elección, por lo que existe la presunción legal de carácter determinante al tratarse de un porcentaje menor al 5%, además, de manera puntual la afectación cualitativa con perspectiva de género se actualiza, entre otros aspectos porque, con la exhibición sistemática de los mensajes con expresiones de este nivel de violencia, con elementos de género, pues se vulneró el derecho fundamental a ser votada de la candidata y, por supuesto, de una manera respetada y libre de violencia.

El derecho de ésta para acceder a un cargo público en condiciones de igualdad fue vulnerado; el principio de elecciones libres y auténticas; el sufragio libre, la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones, entre otros principios.

Afectaciones todas, que fueron de una intensidad tal, que superaron la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados al quedar demostrada la gravedad del contenido de estas expresiones y el nivel de su difusión, una temporalidad significativa, y la afectación concreta al normal desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

El grado de afectación a los principios y valores mencionados fue determinante ya que, no permitió una reflexión libre y razonada de las opciones políticas contendientes mediante la difusión de mensajes discriminatorios, agresivos, violentos, así como mediante la inclusión de un ánimo adverso en contra de una mujer candidata, mediante un ataque injustificado y desproporcionado a su honra y a su dignidad.

Circunstancias que, evidentemente, constituyen violaciones sustanciales de un grado mayor a la presunción que sostiene la normal realización de los comicios.

Para concluir, quiero señalar que en este sentido, de acuerdo a las razones que sustentan el proyecto y por las mismas que he expresado es que les propongo confirmar la nulidad de elección declarada por la responsable, pues, como ha quedado demostrado, la violencia política hacia una mujer por el hecho de ser mujer, que es el caso que se ejerció contra la candidata a la presidencia municipal de Atlautla, Estado de México, resultó determinante para el resultado de la elección y vició de manera irreparable la misma rompiendo totalmente también, pues, todos los principios que rigen la materia electoral.

Me parece importante que podamos, por supuesto, abonar para, desde el ámbito de nuestra competencia frenar, frenar la violencia hacia las mujeres en el ejercicio legítimo y aspiración, por supuesto de ejercer un cargo público de elección popular.



Y lo reitero, algo peor que la violencia hacia las mujeres es normalizarla, precisamente por el hecho de ser mujeres y pretender que es parte de su naturaleza asumir una vida con violencia. Muchísimas gracias y sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrada Mónica Soto.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber alguna otra intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos en la inteligencia de que formularé un voto razonado en el REC-2125 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas, excepto en los REC-2125, 2216 y 2217, en los cuales haría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos y en el recurso de reconsideración 2125 presentaré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 2125 el mismo ha sido aprobado por una mayoría de 4 votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, con la precisión que usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto razonado.

El recurso de reconsideración 2214.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: También el magistrado Fuentes Barrera anunció un voto razonado en relación con ese recurso.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: De acuerdo.

El recurso de reconsideración 2214 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

El recurso de reconsideración 2216 ha sido aprobado por una mayoría de 4 votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Y el recurso de reconsideración 2217 ha sido aprobado por una mayoría de 4 votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de reconsideración 2223 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Y el recurso de reconsideración 2125 ha sido aprobado por unanimidad de votos, entiendo que con la precisión que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2125 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos de la ejecutoria.

Tercero. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México conforme a la sentencia.

En el recurso de reconsideración 2214 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero. Se confirma la resolución controvertida.

En los recursos de reconsideración 2216 y 2258, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se desecha de plano la demanda indicada en el fallo.

Tercero. Se revoca la sentencia recurrida en los términos precisados en la ejecutoria.



Cuarto. Se modifica la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 2217 de este año se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. Se deja sin efectos la asignación realizada por el Consejo Municipal de Nextlalpan del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que de inmediato realice una nueva en los términos señalados en el fallo.

En el recurso de reconsideración 2223 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. Se desechan las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero. Se sobresee parcialmente en el recurso de reconsideración precisado en la sentencia.

Cuarto. Se modifican las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México y por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los términos precisados en la ejecutoria.

Quinto. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 2125 del presente año se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 489 y 497, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos para efectos de resolución los proyectos del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 27 proyectos de sentencia, todos de este año, de los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de un asunto general, un juicio de la ciudadanía y dos recursos de apelación, presentados a fin de controvertir una sentencia emitida por esta Sala Superior, relacionada con la posible comisión de violencia política de género, el formato para la obtención de firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato, el plan de trabajo de la Comisión de Organización Electoral del INE 2021-2022, así como la supuesta omisión de diversos órganos del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a una solicitud relativa a la controversia constitucional presentada contra el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2022.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 271, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1449, al actualizarse un cambio de situación jurídica.

Respecto al recurso de apelación 476, el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del apelante.

Mientras que en el diverso 483, ha quedado sin materia.

Finalmente, se propone la improcedencia de un asunto general y 55 recursos de reconsideración, interpuestos para controvertir resoluciones en las Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculados con las elecciones para la integración de ayuntamientos en el Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Veracruz, así como la asignación supletoria de regidurías en diversos municipios de esta última entidad federativa.

Asimismo, con la pérdida del registro del Partido Revolucionario Coahuilense, el procedimiento de remoción contra el presidente del Consejo municipal de Veracruz, la comisión de diversas infracciones en materia electoral atribuidas a las candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz postuladas por Morena y la coalición "Veracruz va".

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En los recursos de reconsideración 2174, 2175, 2201, 2202, 2257 y 2259, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los diversos 2163, 2241, 2245, 2248, 2263, 2264, 2269, 2270 y 2279, el derecho de los recurrentes ha precluido.

Por lo que hace a los recursos 2234 y 2238 han quedado sin materia.

En lo tocante a los diversos 2242, 2244 y 2249, los recurrentes carecen de interés jurídico, precisando que en el asunto general 270, si bien lo ordinario sería



reencausar al recurso de reconsideración, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría porque no reúne el requisito especial de procedencia.

Mientras que en los recursos de reconsideración 2162, 2169, 2192 a 2195, 2213, 2232, 2235 a 2237, 2240, 2243, 2246, 2247, 2250 a 2255, 2262, 2265, 2268, 2271 a 2273, 2276 a 2278, 2288 a 2292 no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque no se combaten sentencias de fondo o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, con toda la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso:

Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 0 horas con 19 minutos del 30 de diciembre del 2021 se levanta la sesión.

Muy buenas noches a todas y todos.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 08/01/2022 03:08:37 p. m.

Hash: KVp9XJN9qb2nc0+5I4+Yymt4Tjb9AsfrMr1XjigYkp0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 08/01/2022 01:43:21 p. m.

Hash: eAANLnLFWRwDNBRFyG2YpwGkzokkTIMZXUwmHKKsWUE=